

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.**

REFERENCIA: 05 001 31 03 006 2020 00176 00
PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO
DANGOND

ASUNTO: EL DEMANDADO JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE
CASTRO DANGOND, interpone recurso de reposición
contra el auto que admitió la demanda.

ÁLVARO ORTIZ MONSALVE, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.171.658 de Bogotá, abogado en ejercicio, con T. P. No. 21.388 del C. S. de J., actuando en calidad de apoderado especial del codemandado señor **JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND**, presenta dentro del término de ley recurso de reposición contra el auto de 15 de diciembre de 2020, que admitió la demanda, para que se revoque en su totalidad y en lugar la inadmita; en caso de no decidirse así por el Juzgado, en subsidio se solicita la revocatoria de los numerales sexto y séptimo de su parte resolutive.

ACOTACIÓN PRELIMINAR. Previamente a la sustentación de este recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, debo precisar al señor Juez que el suscrito apoderado presentó el 11 de octubre de 2021 un incidente de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, y que solo en el supuesto de no accederse a las peticiones de ese incidente se debe tener en cuenta este recurso de reposición.

Las razones o fundamentos para la formulación de ese incidente de nulidad son las siguientes que transcribo del escrito mediante el cual se formuló a nulidad por indebida notificación; dice así:

“Además de lo anterior manifiesto que ante la imposibilidad de ejercitar debidamente el derecho de defensa, y sin que implique voluntad para dar por saneado esta situación irregular advertida, en escritos separados se solicita la revocatoria del auto admisorio y se da contestación a la demanda.

Se reitera que la razón por la cual se procede así surge de la situación creada con la notificación irregular que impide el ejercicio técnico de la defensa; es tal la ambigüedad que se presenta, que es un imposible jurídico saber cuál es la norma procesal que está planteada y que se ha dado a conocer de manera confusa y precaria a la parte demandada”.

I.- OBJETO DE ESTE RECURSO DE REPOSICIÓN

De manera principal se interpone, dentro del término de ley, recurso de reposición contra el auto de 15 de diciembre de 2020, que admitió la demanda, para que se revoque en su totalidad y en lugar se inadmita.

Bajo el supuesto de no ser declarada esa revocatoria por el Juzgado, comedidamente, y de manera subsidiaria, se solicita la revocatoria parcial de los numerales sexto y séptimo de la parte resolutive, para que se dejen sin efecto.

II.- FUNDAMENTOS PARA LA REVOCATORIA TOTAL DEL AUTO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020

Los fundamentos mediante los cuales se solicita la revocación total del auto que admitió la demanda son las siguientes:

2.1.1 EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN profirió el día quince de diciembre de dos mil veinte providencia judicial mediante la cual “Admite demanda – ordena inscripción de demanda –

Autoriza ingreso y ejecución de obras en el predio sirviente – comisiona y reconoce personería”

2.1.2 En el numeral primero de su parte resolutive decidió: “Primero. ADMITIR la presente demanda de servidumbre eléctrica, instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en contra de JORGE ELIECER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND, y BANCOLOMBIA S.A.”.

2.1.3 La demanda no se podía admitir en virtud de lo ordenado en la ley 56 de 1981, artículo 27, que dice:

“Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas

.....

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización”.

2.1.4 Claramente se advierte que no se cumplió esta norma de carácter imperativo, por cuanto el mandato es impositivo y de obligatorio cumplimiento con el acto de presentación de la demanda; no está condicionado a un hecho futuro e incierto que puede suceder o no, por cuanto la finalidad de esa norma es la de garantizar a la parte demandada los posibles perjuicios que podría causar la intervención en el predio por la parte actora o sus dependientes.

Aun cuando por la redacción literal de la norma se podría llegar a entender como un acto facultativo o el deseo de hacerlo o de estar dispuesto, siendo su finalidad la misma de toda garantía previa, no debe interpretarse de esa manera y siempre debe dársele el alcance de una carga que requiere de ejecución para que la cumpla la parte demandante anexando el documento con la presentación de la demanda. De no actuar así, como acontece en este proceso, se configura una causa legal para que el Juzgado del conocimiento, al valorarla como uno de los requisitos esenciales para su admisión, la inadmita.

Se reitera que, por los fines de la norma, se está frente a un mandato imperativo, no optativo ni excusable, y menos cuando indebidamente, sin la garantía, se autorizó en el numeral sexto a la *"entidad demandante a ingresar y realizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; al predio denominado "FINCA MARILANDIA"*.

Las normas jurídicas específicas en las que se sustenta la revocatoria anterior son las siguientes: del Código General del Proceso, los artículos artículos 82 y 84, numeral 5º, y 318. De la ley 56 de 1981, el artículo 27.

III.- FUNDAMENTOS PARA LA REVOCATORIA PARCIAL -EN SUBSIDIO-

Bajo el supuesto consistente en que el Juzgado no acceda a la revocatoria tal y conforme se solicitó en el acápite anterior, comedidamente se solicita la revocatoria parcial y se dejen sin efectos los numerales sexto y séptimo de la parte resolutive del auto que admitió la demanda.

3.1 REVOCATORIA DEL NUMERAL SEXTO. Dice textualmente este numeral sexto de la parte resolutive, cuya revocatoria se solicita:

"Sexto. AUTORIZAR a la entidad demandante a ingresar y realizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; al predio denominado "FINCA MARILANDIA", ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-2359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar; sin necesidad de realizar inspección judicial; de conformidad con el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y como quiera que continua la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19"

La razón por la cual se solicita su revocatoria es la misma expuesta anteriormente como fundamento para la revocatoria total; consiste en que una decisión de esta naturaleza solo puede ser ordenada por el juzgado si ya

existe una medida de protección o garantía cautelar para los propietarios y poseedores del predio, cual es para estos procesos muy específica, la existencia de la garantía que se ordena por la ley 56 de 1982, artículo, 27, ya transcrito.

Se sustenta la revocatoria anterior en el Código General del Proceso, artículos artículos 82 y 84, numeral 5o, y 318. De la ley 56 de 1981, en el artículo 27.

3.2 REVOCATORIA DEL NUMERAL SÉPTIMO. En este numeral, cuya revocatoria se solicita se ordenó por el Juzgado:

"COMISIONAR a los Juzgados Civiles Circuito de Valledupar - Cesar (Reparto), **para realizar la inspección judicial en el predio denominado "FINCA MARILANDIA"**, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-2359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que identifique el inmueble, haga un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen de la servidumbre. **El comisionado tendrá facultad para sub-comisionar...**".

La razón por la cual se debe revocar es la señalada en el mismo auto admisorio de la demanda, numeral sexto, en el que autoriza el ingreso y ejecución de obras en el predio objeto de la servidumbre, que se fundamentó diciendo: **"sin necesidad de realizar inspección judicial; de conformidad con el artículo 7o del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y como quiera que continua la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19"**.

Fundamento ajustado a la ley, por cuanto ese artículo establece:

"ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, *mediante decisión que no será susceptible de recursos*, <<parte inexecutable

según sentencia C- 330 de 2020>>¹, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial”.

Con la decisión del Juzgado autorizando el ingreso y ejecución de obras en el predio objeto de la servidumbre, es evidente que es innecesario, además de prohibido, que vigente el **artículo 7o del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020** se ordene una inspección judicial previa a los predios objeto de la servidumbre; la razón de ser de esta norma por razones de salud pública y de orden público, que el Juzgado concreta diciendo “**como quiera que continua la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19**”, le da la connotación y alcance de imperativa para todos los sujetos procesales, y hace nula por objeto ilícito toda actuación que la contravenga.

En síntesis, como no está vigente la ley 56 de 1982 en su artículo 28, porque fue modificada por el artículo 7º del Decreto 798 de 2020 y cumplida la finalidad de la inspección judicial al predio, porque conforme lo ya transcrito se autorizó por el Juzgado a “*la entidad demandante a ingresar y realizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda...*”, no hay razón jurídica para ordenar otra.

El fundamento jurídico para solicitar la revocatoria de este numeral séptimo del auto admisorio es el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 164, 165 y 170 del Código General del Proceso.

¹ Como la Corte Constitucional en sentencia C-330-20 declaró exequible este artículo, salvo la expresión “*mediante decisión que no será susceptible de recursos*” que fue declarada INEXEQUIBLE, si es procedente la interposición del recurso de reposición.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección Calle 12 Sur No 18 – 168 dada en sus escritos mail: notificacionesjudicialesisa@ISA.com.co

El demandado **JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO** en la calle 16 # 15-16 consultorio 206, o en la calle 16 #14 - 90, Centro médico Galenos Especialistas, en Valledupar, mail: fernandezdecastro@hotmail.com

El suscrito apoderado en la calle 67 N. 6-60 oficina 702 Bogotá, mail: ortizmonsalvaro@yahoo.com,

SE ANEXA nuevamente el poder otorgado por el señor JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO.

NOTA ESPECIAL: SE ENVÍA COPIA DE ESTE RECURSO A LAS PARTES

Del señor Juez, atentamente,



ÁLVARO ORTIZ MONSALVE,
C.C. No. 19.171.658 de Bogotá,
T.P. No. 21.388 del C. S. de J.

SE ANEXA PODER

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

E.....S.....D.

REFERENCIA: 05 001 31 03 006 2020 00176 00
PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND

Asunto: Poder otorgado por JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND, parte demandada.

JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.616.775, domiciliado y residente en Valledupar-Cesar-, correo electrónico: jfernandezdecastro@hotmail.com, manifiesto que otorgo poder especial al Dr. ÁLVARO ORTIZ MONSALVE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.171.658 de Bogotá, y T.P. No. 21.388 del C.S. de la J., para que me represente judicialmente en el proceso de la referencia.

El apoderado Dr. ORTIZ MONSALVE cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión, así como las demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

El correo electrónico del suscrito poderdante es jfernandezdecastro@hotmail.com, el del apoderado es ortizmonsalvaro@yahoo.com.

Sírvase, señor Juez reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,

JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND

C.C. No. 12'616.775 de Valledupar – Cesar
Mail: jfernandezdecastro@hotmail.com

Acepto el poder,

ÁLVARO ORTIZ MONSALVE

T. P. 21388 del C. S. de la J.

C.C. No. 19'171.658 de Bogotá.

Mail: ortizmonsalvaro@yahoo.com





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6337083

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Valledupar, mediante diligencia realizada por solicitud del interesado para servicio domiciliario en El novalito, compareció: JORGE ELIECER FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12616775, presentó el documento dirigido a Quien le interese y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



pkz9orye4zqn
11/10/2021 - 16:52:56



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARIBEL JULIO ACOSTA

Notario Tercero (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pkz9orye4zqn

Se auténtica este documento,
con el servicio de identificación
biométrica en línea, a solicitud
expresa del (los) compareciente(s).
Así mismo, se realiza este
instrumento a insistencia y
ruego del(los) usuario(s).

